

## Sentencia 2

<b>Tipo de asunto y número de expediente</b>	Amparo indirecto 1041/2018
<b>Órgano jurisdiccional</b>	Juzgado Sexto de Distrito en Materia del Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla
<b>Juez de Distrito</b>	Alejandro Andraca Carrera
<b>Parte quejosa y/o recurrente</b>	Una mujer por propio derecho y en representación de su hija menor de edad
<b>Autoridad responsable y/o órgano jurisdiccional cuya sentencia se recurre</b>	- Congreso del Estado de Puebla - Gobernador del Estado de Puebla - El Titular de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla - El Titular del Juzgado Segundo del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla
<b>Fecha de la sentencia</b>	10/09/2018

**Tema:** Violación al principio de no discriminación y al núcleo esencial de los derechos de la personalidad por requerir la anotación marginal de reconocimiento de paternidad extemporánea en todos los testimonios expedidos por el Registro Civil en Puebla.

### ¿Qué pasó?

- Una mujer por propio derecho y en representación de su hija menor de edad promovió un juicio de amparo en contra de la anotación marginal de reconocimiento de paternidad extemporánea realizada en el acta de nacimiento de la menor emitida por los titulares del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla y de los artículos 854, 879 y 880 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla que utilizaron las autoridades para fundamentar sus decisiones.
- La parte quejosa argumentó que los artículos impugnados y el acto de aplicación por parte de las autoridades responsables generan una

estigmatización y discriminación en contra de la menor quejosa, porque evidencian el reconocimiento de paternidad voluntario pero extemporáneo que realizó el progenitor a la menor, lo que representa una violación a los derechos humanos contenidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución, 3º, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 10 de la Declaración de los Derechos del Niño. La quejosa también hizo un comparativo entre los artículos impugnados con diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales no son discriminatorios respecto del reconocimiento posterior al registro de las niñas y niños.

- Las autoridades responsables demandadas argumentaron la improcedencia del juicio de amparo, entre otras razones, porque las quejas no promovieron el juicio de amparo en el momento oportuno.

### **¿Qué resolvió el Juzgado?**

- Desestimó las causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables. En particular, el Juzgado indicó que, cuando se impugna una ley que contiene un mensaje que se considera discriminatorio por hacer distinciones con sustento en una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1º constitucional, el plazo para la promoción de la demanda no se puede computar a partir de un momento concreto, ya que la afectación subsiste de forma continuada, al persistir la proyección del mensaje discriminatorio.

- Sobre el fondo del asunto, el Juzgado desestimó la comparación realizada por la parte quejosa sobre lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, el cual no contiene la obligación de realizar anotaciones en cada testimonio del acta de nacimiento. Esto porque la inconstitucionalidad de los artículos impugnados únicamente puede tomar como parámetro de análisis la Constitución y no normas de jerarquía inferior, como podría ser otra legislación estatal. Por lo tanto, estimó inoperantes dichos argumentos.

- Por otro lado, sobre la violación a los derechos a la intimidad, identidad, no discriminación y dignidad humana, el Juzgado consideró infundada la inconstitucionalidad alegada de los artículos 879 y 880, mientras que consideró fundados los argumentos respecto del artículo 854. En el primer caso, la obligación que establecen los artículos 879 y 880 sobre las anotaciones marginales en las actas no es arbitraria, ya que busca generar seguridad jurídica sobre la identidad de las personas y así evitar violaciones al orden público y fraudes a terceros.

- Sin embargo, la obligación del artículo 854 de publicar la anotación marginal en todos los testimonios de las actas que se expidan es contraria a los derechos de la personalidad de la menor. En concreto, el que en toda emisión de actas se mantenga la anotación de reconocimiento extemporáneo vulnera el núcleo esencial de derechos de la personalidad, ya que se obliga a la menor a presentarse ante el mundo de cierta forma, cuando esta información es propia del ámbito privado y la decisión de su

publicidad debe reservarse únicamente a ella. Asimismo, al mantener la anotación marginal de reconocimiento extemporáneo en todos los testimonios que se emitan, el artículo estudiado genera un trato diferenciado entre las personas que son reconocidas por su progenitor al momento del registro de su nacimiento y aquellas que lo son con posterioridad a éste, sin que exista una razón objetiva o constitucionalmente válida para hacerlo. En ese sentido, el artículo 854 efectivamente genera una estigmatización y discriminación que colocan a la menor en una posición de vulnerabilidad, incidiendo sobre su intimidad y vida privada y, por lo tanto, atentando contra su dignidad humana.

- El Juzgado concedió el amparo a la menor y ordenó a las autoridades del Registro Civil desincorporar el artículo impugnado de la esfera jurídica de la menor y emitir una nueva acta que no contenga la anotación marginal respecto del reconocimiento de paternidad extemporáneo.